

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE **FRANCIA ELENA CIFUENTES RODRÍGUEZ, DANNA ANGELINA RODRÍGUEZ CIFUENTES Y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CIFUENTES Y OTROS** CONTRA **RENTANDES S.A.S., JHON ALEXANDER QUINCHE GALVIS, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y GAS ZIPA S.A.S E.S.P.**

RADICADO: 11001310302420220034100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., donde me expidieron la Cédula de Ciudadanía No. 80.166.244, y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, llamada en garantía, me dirijo a Usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. [en adelante **SEGUROS BOLÍVAR**] sociedad debidamente constituida e inscrita, identificada con No. 8600021807 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Allan Iván Gómez Barreto, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741 o, quien haga sus veces.

SEGUROS BOLÍVAR podrá ser notificada en la dirección de correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al Despacho que **DENIEGUE** todas las pretensiones de la demanda y en el llamamiento en garantía, por cuanto carecen de todo fundamento, teniendo en cuenta que: (i) Existe una absoluta falta de responsabilidad en cabeza de mi mandante; (ii) La existencia del rompimiento del nexo de causalidad en virtud del hecho de un tercero; (iii) La ausencia absoluta de una violación a las normas de

tránsito y (iv) Una coexistencia de seguros, la cual impide que surja la obligación de mi mandante de indemnizar.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No es cierto. El apoderado de los demandantes pretende exponer este hecho con el fin de endilgar responsabilidad a cargo de mi mandante, pero ello no resulta procedente, por cuanto, aun cuando haya ocurrido un accidente de tránsito en el que el señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL** falleció, aquello no implica que mi mandante esté llamado a responder ante la ausencia absoluta de los presupuestos necesarios para tales efectos.

2. No es cierto. El apoderado de los demandantes pretende engañar nuevamente al Despacho estableciendo el presente hecho, en la medida en que lo establece en aras de atribuir responsabilidad a cargo de mi mandante, pero ello no resulta procedente, por cuanto, aun cuando el accidente -supuestamente- se haya presentado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se describen, aquello no implica que mi mandante esté llamado a responder ante la ausencia absoluta de los presupuestos necesarios para tales efectos.

3. No es cierto. El automotor de placas EQZ – 093 no se encontraba estacionado en el carril izquierdo de la vía, en el carril exclusivo para el adelantamiento de vehículos, ocupando gran parte de la vía, sin señales reglamentarias de alerta.

En realidad, aquellas circunstancias no se encuentran acreditadas en el presente proceso, por una sencilla y clara razón: ninguna de ellas existió. De modo que, miente del apoderado de los demandantes en expresar que el accidente – en el que el señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL** falleció -se causó por cuanto el automotor de placas EQZ – 093 se encontraba bajo las referidas circunstancias.

4. No es cierto. El automotor de placas EQZ – 093 no incurrió en ninguna conducta imprudente y negligente, sino que, todo lo contrario, transitaba con normalidad y a una velocidad prudente por el carril izquierdo en cumplimiento de todas las señales de tránsito.

5. No es cierto. El apoderado de los demandantes pretende buscar una excusa para justificar la ocurrencia causal del accidente, aun cuando ello no resulta posible atendiendo a las circunstancias fácticas aplicables al caso en concreto.

En particular, automotor de placas EQZ – 093 no se encontraba estacionado en el carril izquierdo, más bien transitaba con normalidad y a una velocidad prudente. Por lo que, causalmente, no se podría generar el efecto que el apoderado de los demandantes pretende demostrar.

6. No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

7. No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

8. No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

9. No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

10. No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

11. No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

12. No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

13. No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. No es cierto. El apoderado del llamante en garantía pretende establecer este hecho, con el fin de endilgar la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante. No obstante, como se explicará o probará en el presente proceso, la póliza expedida por **SEGUROS BOLÍVAR** no se puede afectar de ninguna manera.

2. No es cierto. El apoderado del llamante en garantía pretende establecer este hecho, con el fin de endilgar la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante. No obstante, como se explicará o probará en el presente proceso, la póliza expedida por **SEGUROS BOLÍVAR** no se puede afectar de ninguna manera.

3. No es cierto. El apoderado del llamante en garantía pretende establecer este hecho, con el fin de endilgar la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante. No obstante, como se explicará o probará en el presente proceso, la póliza expedida por **SEGUROS BOLÍVAR** no se puede afectar de ninguna manera.

4. No es cierto. El apoderado del llamante en garantía pretende establecer este hecho, con el fin de endilgar la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante. No obstante, como se explicará o probará en el presente proceso, la póliza expedida por **SEGUROS BOLÍVAR** no se puede afectar de ninguna manera.

5. No es cierto. El apoderado del llamante en garantía pretende establecer este hecho, con el fin de endilgar la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante. No obstante, como se explicará o probará en el presente proceso, la póliza expedida por **SEGUROS BOLÍVAR** no se puede afectar de ninguna manera.

6. No es cierto. El apoderado del llamamiento en garantía incurre en error y pretende hacer incurrir en yerro al Despacho, en la medida en que mi mandante no está llamada a responder en lugar de **RENTANDES S.A.S.** en caso de que se le

condene por pago alguno, en la medida en que se presenta una clara coexistencia de seguros no informada.

VIII. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1. FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

La responsabilidad civil extracontractual es la consecuencia jurídica de la relación de hecho que surge cuando una o varias personas causan un daño a otra u otras personas. Del daño emana la obligación a cargo del causante o los causantes del daño de reparar a la víctima o pluralidad de víctimas. En palabras de nuestra Corte Suprema de Justicia:

“La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y el otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo”¹.

La responsabilidad civil está estructurada, en ese sentido, por tres elementos: dolo o culpa, daño y relación de causalidad entre ambos, elementos que, como se pasará a exponer, deben estar plenamente acreditados para que la víctima pueda ser debidamente reparada en proceso judicial.

“La responsabilidad sin previo vínculo o extracontractual tiene, a su turno, diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso. En primer lugar está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, llamada también responsabilidad aquiliana, la cual está montada sobre un trípode

¹ Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. Tomo III, pág. 202

integrada por el dolo o la culpa del directa y personalmente llamado a responder, un daño o perjuicio sufrido por la víctima que se convierte en acreedora de la indemnización y una relación de causalidad entre aquéllos y éste, todos los cuales deben ser debidamente probados en el proceso según la regla tradicional onus probandi incumbit actoris².

Así, para obtener la reparación, la víctima del daño debe formular la pretensión de que se declare la responsabilidad civil del presunto ofensor y, en consecuencia, se ordene la reparación mediante el pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar. **La pretensión declarativa y, consecuentemente, la pretensión condenatoria, sólo pueden prosperar si la víctima demandante logra probar la configuración de los tres elementos de la responsabilidad civil, es decir, el dolo o culpa del presunto ofensor, el daño y la relación de causalidad entre ambos,** como bien lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos:

“La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

*El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido», **emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:***

- a) La comisión de un hecho dañino***
- b) La culpa del sujeto agente***
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra³”.***

Posición reiterada por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de mayo de 1983.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del día 3 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

“En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre la particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció⁴”.

Lo anterior en virtud de la carga de la prueba consagrada en el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Así como la carga de la prueba consagrada en la norma citada constituye un imperativo del interés propio de la parte, el artículo 164 del estatuto procesal

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. [...]”.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, **NO SE CUMPLE NINGUNO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD A CARGO DE RENTANDES S.A.S.**, habida cuenta de que:

- (i) No existió ninguna actuación u omisión imputable a aquel, a partir de la cual haya ocurrido el accidente objeto del presente litigio.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1008 del día 9 de diciembre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

- (ii) No se presentó ningún perjuicio imputable a **RENTANDES S.A.S** ante la falta de una actuación u omisión generada por aquel.
- (iii) En consecuencia, no se generó ningún nexo de causalidad entre la inexistente actuación a cargo de **RENTANDES S.A.S** y la ocurrencia del daño alegado, materializado en la muerte del señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL** y los diversos perjuicios.

Por lo anterior, resulta totalmente imposible endilgar responsabilidad alguna a cargo de **RENTANDES S.A.S**, por cuanto ninguno de los elementos necesarios de la responsabilidad se cumple, como bien se explicará en este escrito y se probará en el curso del proceso.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADA** la presente excepción de mérito, habida cuenta de que no se materializa ninguno de los presupuestos esenciales para declarar la responsabilidad en cabeza de **RENTANDES S.A.S**.

2. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD – HECHO DE UN TERCERO.

La Corte Suprema, en relación con la ruptura del nexo causal ha establecido las diversas causas a partir de las cuales se puede generar el rompimiento en la conducta y el evento dañoso, en los siguientes términos:

“El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los danos con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad para actividades Peligrosas, ni para su exoneración; no es

menester su demostración, ni tampoco se presume: el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la proporción de un tercero de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.

En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transponte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero de la víctima⁵”.

Bajo dicho entendido, el supuesto autor del daño puede demostrar diferentes circunstancias dirigidas a demostrar la inexistencia de responsabilidad, como, entre otras, el caso fortuito o la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

En particular, sobre la causal exonerativa denominada “Hecho de un tercero”, la Corte Suprema de Justicia ha establecido los presupuestos básicos para que se configure la referida causal, de la siguiente forma:

“Así las cosas, mal podía esa autoridad atribuir la autoría del hecho a los delincuentes, sin que, entonces, se hubiere configurado el “(...) ‘hecho de un tercero’ o [la] ‘culpa exclusiva de un tercero’ como evento eximente de responsabilidad (...)”.

3. La señalada defensa, para que opere, siguiendo las voces del artículo 1o de la Ley 95 de 1890, requiere que quien la alegue, “acredite i) que la actuación del tercero fue la causa exclusiva del daño; ii) que las consecuencias del hecho fueron irresistibles e imprevisibles no obstante las previsiones observadas y la diligencia

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 3862 del día 20 de septiembre de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

desplegada y iii) que el tercero es una persona jurídicamente desvinculada del demandado.

4. Al margen de si el tercero debe o no ser identificado, es lo cierto que su actuación “exonera de responsabilidad únicamente cuando se presenta como la causa exclusiva del daño”, exigencia que descarta todas las hipótesis de mera “incidencia causal” y que, aplicada en el caso sub lite, impide la configuración del mecanismo exceptivo reconocido por el ad quem, pues para que ello hubiese sido factible, era “indispensable acreditar que el proyectil que (...) hirió [a la actora] y que causó sus perjuicios, provino del arma disparada por un tercero ajeno a este proceso y que no tenía ninguna relación de dependencia con las partes procesales”, lo que no aconteció⁶”.

En ese sentido, le corresponde a quien se le atribuye la actuación u omisión causante del daño demostrar la causal exonerativa de responsabilidad de hecho de un tercero, en cumplimiento estricto de los requisitos anteriormente señalados.

Así, descendiendo tal teoría al caso en concreto, es totalmente notoria la existencia de la causal exonerativa de responsabilidad de hecho de un tercero, por cuanto, como bien lo afirma el apoderado de los demandantes, el señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL** transitaba su motocicleta cuando, intempestivamente, el vehículo -ubicado al frente de él- se detuvo e hizo que el mismo realizara una maniobra peligrosa que, lastimosamente, culminó con su muerte. Véase:

<u>IV - HECHOS:</u> 1. El 31 de Julio de 2021, siendo aproximadamente las 9:10 horas, se presentó un accidente de tránsito, en el Municipio de Cajicá- Cundinamarca, vía Zipaquirá Chía, frente a la empresa Papel Familia, en el que fallece el señor RICARDO ANDRES RODRIGUEZ SANMIGUEL (Q.E.P.D.) 2. El señor RICARDO ANDRES RODRIGUEZ SANMIGUEL (q.e.p.d.) se transportaba como conductor de la motocicleta de placas JPE-72, sentido Zipaquirá – Bogotá, por el carril derecho de la vía y al llegar al sitio, un vehículo que iba adelante, frena
súbitamente, por lo que tuvo que cambiar de manera repentina al carril izquierdo, con tan mal resultado que impacta su rodante contra la parte trasera derecha del vehículo pesado marca Chevrolet de placas EQZ-093, al mando de JOHN ALEXADER QUINCHE GALVIS, el cual transportaba gas.

Por lo que **EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE NO FUE UNA ACTUACIÓN U OMISIÓN IMPUTABLE A RENTANDES S.A.S, SINO QUE FUE UN TERCERO -**

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4202 del día 22 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

TOTALMENTE AJENO A ÉL – QUIEN ACUSÓ DIRECTAMENTE EL CHOQUE de la motocicleta del señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL** con el asegurado **RENTANDES S.A.S.**

Así, fue el tercero -el vehículo que transitaba justo al frente del señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL** quien se detuvo intempestivamente y ocasionó el choque del señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL** con la parte trasera del automotor de placas EQZ – 093.

En ese sentido, resulta consulta la razón por la cual el apoderado de los demandantes le atribuye responsabilidad a **RENTANDES S.A.S.**, cuando es el mismo quien afirma que, producto de la parada intempestiva que realizó el carro - que transitaba al señor del señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL**- se causó directamente el accidente.

Preguntémonos entonces, señor Juez: **SI EL VEHÍCULO POSICIONADO AL FRENTE DEL SEÑOR RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL NO SE HUBIERA DETENIDO INTEMPESTIVAMENTE, ¿SE HUBIERA GENERADO EL MISMO RESULTADO?**

La respuesta es clara y sencilla: **NO**. Lo anterior por cuanto si el vehículo no se hubiera detenido de forma intempestiva y brusca al frente del señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL** él no hubiera tenido la necesidad de parar y realizar una maniobra peligrosa para su integridad física.

Es tan así que no sería de recibo por parte del demandante afirmar que el automotor de placas EQZ – 093 se encontraba al lado y, en consecuencia, ocurrió el accidente, por cuanto no existe ningún actuar reprochable o injusto de parte del mismo que generara causalmente el accidente, **SINO SOLAMENTE DE UN TERCERO**.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADA** la presente excepción de mérito, habida cuenta de que se presenta la causal exonerativa de hecho de un tercero.

3. FALTA ABSOLUTA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO.

Señor Juez, en caso tal de que no se tenga como probada la causal exonerativa de hecho de un tercero, no es posible atribuir responsabilidad a **RENTANDES S.A.S**

en virtud de una omisión o actuación imprudente, negligente, reprochable a su cargo.

Así, el señor apoderado de los demandantes pretende endilgar responsabilidad en **RENTANDES S.A.S**, como propietario del automotor de placas EQZ – 093, por cuanto supuestamente incurrió en diversas conductas constitutivas de incumplimiento de normas de tránsito, como bien lo expresa en diversos hechos de la demanda:

3. El automotor de placas EQZ-093, se encontraba mal estacionado en el carril izquierdo del mismo sentido de la vía que llevaba el hoy fallecido RICARDO ANDRES RODRIGUEZ SANMIGUEL (Q.E.P.D.), en primer lugar porque ese carril está destinado exclusivamente para adelantamiento de los vehículos; ocupaba gran parte de la vía, sin señales reglamentarias que advirtieran a los demás participantes del tránsito que estaba obstaculizando la vía, con mayor riesgo si se tiene en cuenta que el carrotanque transportaba gas; todo lo cual ocasionó que el hoy occiso impactara contra el vehículo pesado.
4. El conductor del carrotanque JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS incurrió en conducta imprudente y negligente pues no tomó las precauciones a las que estaba obligado, como era haber ubicado el vehículo fuera de la vía, a la derecha, pues tenía todo el espacio para hacerlo; le era exigible mayor prudencia a sabiendas que transporta combustible, todo lo cual era necesario para evitar lo que en efecto ocurrió, la trágica muerte del motociclista que hoy lloran sus seres queridos.

No obstante, **NINGUNA DE LAS INFRACCIONES QUE EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ESGRIMIR SE ENCUENTRAN PROBADAS: NI EL ESTACIONAMIENTO EN UN LUGAR DESTINADO PARA ADELANTAR VEHÍCULOS, NI LA OCUPACIÓN DE TODA LA VÍA, NI LA NO CONSIDERACIÓN DE LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE ADVERTENCIA**; ninguna de dichas conductas se encuentran acreditadas en el presente proceso.

No se encuentran probadas por una simple y llana razón: aquellas circunstancias no existieron.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADA** la presente excepción de mérito, habida cuenta de que no existió ningún comportamiento constitutivo de incumplimiento de normas de tránsito.

4. INEXISTENCIA DE CULPA

El artículo 2341 del Código Civil consagra el principio general del débito resarcitorio, en los siguientes términos: “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La culpa se define como el hecho atribuible al agresor que contraviene el estándar de conducta que le era exigible, resultante de la decisión consciente de desconocerlo o de la negligencia, imprudencia o impericia.

La Corporación tiene por asentido que: «en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094)»⁷.

Bajo dicho entendido, en el caso que nos ocupa, resulta totalmente notoria la ausencia de culpa por parte de **RENTANDES S.A.S**, en la medida en que no fue su actuar negligente o imprudente el causante del accidente, producto del cual falleció el señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL**, sino más bien, todo lo contrario, fue un tercero quien generó causalmente el accidente.

Además, no solo fue un tercero -ajeno a **RENTANDES S.A.S**- quien provocó el accidente, sino que nunca **RENTANDES S.A.** desplegó comportamiento reprochable, imprudente, susceptible de ser sancionado por el ordenamiento jurídico colombiano, que haya generado causalmente al infortunio, que llevó a la muerte del señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL**.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADA** la presente excepción de mérito, habida cuenta de que no existió ningún comportamiento negligente o imprudente en cabeza de **RENTANDES S.A.**, el cual haya sido hecho generador del accidente objeto del presente proceso.

5. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

En materia de responsabilidad civil, la doctrina ha diferenciado claramente los conceptos de “daño” y “perjuicio”, siendo el perjuicio la manifestación, en términos patrimoniales, del daño ocasionado.

En particular, el daño es la fuente de la obligación de reparar, y, por su parte el

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de octubre de 2021, rad. 11001-31-03-012-2010-00299-01.

perjuicio es el detrimento patrimonial que experimenta la víctima del daño -que puede que no experimente-⁸. En ese sentido, el causante del daño estará obligado a indemnizar únicamente los perjuicios ocasionados, esto es, el detrimento patrimonial experimentado por la víctima del daño: por ese motivo, la doctrina y jurisprudencia han hecho énfasis en el concepto de “perjuicio indemnizable”.

Así las cosas, para que prospere la pretensión de indemnización, la víctima del daño tiene la carga de probar los perjuicios ocasionados, esto es, la cuantía del daño emergente, lucro cesante, daño moral, entre otros, y, además, que dichos perjuicios o detrimentos patrimoniales son consecuencia directa del daño que se alega causado. Dicho en otras palabras, si el demandante no acredita la cuantía a la que ascienden los perjuicios derivados del daño, no podrá prosperar la pretensión de indemnización.

En efecto, el Consejo de Estado ha negado pretensiones de indemnización, con fundamento en la inobservancia de la carga de probar los perjuicios causados:

*“Ahora bien, a pesar de esta genérica afirmación, en el presente caso no se demostraron (ni se refirieron si quiera) perjuicios sufridos que pudieran dar lugar a una declaratoria de responsabilidad patrimonial del operador. (...) La **parte demandante, en una absoluta inobservancia de su deber de probar los eventuales perjuicios superiores a los compensados (artículo 177 de CPC) se desinteresó, de tal manera de sus cargas probatorias, que no existe en el expediente prueba de que hubiera sido afectada por la interrupción en la prestación del servicio, de los perjuicios ocasionados [...]**”⁴.*

Finalmente, existen diversas tipologías de perjuicios, tanto materiales como inmateriales. En particular, según el artículo 1614 del Código Civil, el daño emergente es: “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

⁸ Téngase en cuenta que, ante un mismo daño, no todas las personas experimentarán un mismo perjuicio; en efecto, el perjuicio es la consecuencia del daño en cada patrimonio individualmente considerado, por lo que es posible que un mismo daño (por ejemplo, la muerte de una persona), tenga consecuencias en distintos patrimonios y de distinta forma (en el ejemplo, no será igual el perjuicio padecido por quien dependía económicamente del occiso, que el perjuicio padecido por quien no dependía económicamente de éste).

*"(...) [e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, **los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad**; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho, como ha sido el criterio de esta Corporación"⁹.*

En el marco de la responsabilidad civil extracontractual, el daño moral, según la misma Corporación:

***"está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo'** (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso".*

Así mismo, sobre el daño a la vida en relación la Corte Suprema de Justicia también lo ha definido de la siguiente forma:

"La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que "el daño a la vida de relación" es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del "daño" sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas"¹⁰.

⁹ Sentencia del 29 de septiembre de 1978.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 6743 del día 11 de diciembre de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En consideración a lo anterior, descendiendo tal teoría al caso en concreto, el apoderado de los demandantes solicitó el pago de diversos perjuicios de la siguiente naturaleza:

- Por perjuicios pecuniarios o patrimoniales: daño emergente y lucro cesante.
- Por perjuicios extrapatrimoniales: morales y daño en la vida en relación.

No obstante, **EL DEMANDANTE INCUMPLE TOTALMENTE CON LA CARGA DE PROBAR TODOS Y CADA UNO DE LOS PERJUICIOS QUE ALEGA.** El demandante solo se limita a afirmar la existencia de un daño, sin probar de ninguna forma la existencia de los perjuicios derivados de ese daño.

Es tan así Señor Juez que es necesario que el demandante cumpla con la carga de la prueba dispuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

Además, como se explica en el presente escrito y como se probará en el proceso, la existencia de diversos perjuicios -que alega y no prueba- no se le pueden endilgar a **RENTANDES S.A.**, por cuanto no existen medios probatorios que acrediten su

existencia y causación por una actuación u omisión en cabeza de la empresa referida.

Es más, simplemente se limita el apoderado de los demandantes a adjuntar diversas fotografías del señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL** con sus familiares, sin ser pruebas fehacientes de la generación de perjuicios patrimoniales y matrimoniales.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADA** la presente excepción de mérito, habida cuenta de que no se probó la existencia de ningún perjuicio alegados por la parte demandante.

6. INEXISTENCIA CLARA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

La relación de causalidad es la que permite identificar que un hecho dañino tiene por causa el dolo o la culpa de un sujeto. La Corte Suprema de Justicia definió la relación de causalidad en los siguientes términos:

“El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto¹¹”.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, incumbe a la parte demandante probar que existe una relación de causalidad entre el obrar del supuesto ofensor y el agravio generado, prueba sin la cual no es posible declarar la responsabilidad civil extracontractual del demandado.

Bajo dicho escenario, en el caso que nos ocupa, no existe – ni existió – causalidad entre el obrar de **RENTANDES S.A.** y el daño causado, sino que, todo lo contrario, fue el obrar de un tercero -el vehículo que se detuvo intempestivamente justo al frente del señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL**- quien generó causalmente el daño generado a su integridad física.

Es más, todas las pruebas aportadas por el apoderado de los demandantes establecen la existencia del choque del automotor de placas EQZ – 093 con la motocicleta del señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL**, sin que se determine alguna actuación imputable a él:

¹¹ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443.

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos:

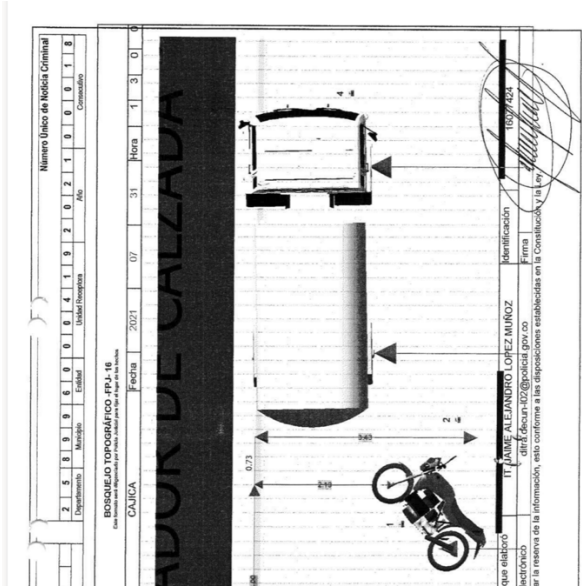
Según acta de inspección los hechos ocurren en la vía Bogotá - Ubaté Km 21+600 metros, calzada sentido Ubaté - Bogotá sector Familia, anotan que se trata de un accidente de tránsito tipo choque entre vehículos camión y motocicleta, que ocurre en la vía nacional perímetro del municipio de Cajicá, en estos hechos fallece el conductor de la motocicleta en el lugar, encuentran en el sitio los siguientes elementos materiales probatorios: 1. vehículo tipo motocicleta marca Bajaj, placa JPE72, línea Pulsar 200 NS PRO, modelo 2016, color azul eléctrico y de servicio particular, en volcamiento lateral derecho, 2. zona de vestigios compuesta por autopartes plásticas y metálicas de la motocicleta marca Bajaj, 3. Cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino identificado como Ricardo Andrés Rodríguez Sanmiguel, vestido y en posición decúbito dorsal sobre el carril derecho de la calzada sentido Ubaté - Bogotá, 3. vehículo tipo camión marca Chevrolet placa EQZ093, línea NKR modelo 2007 color blanco de servicio publico con carrocería tipo tanque, hallado en el carril izquierdo de la calzada sentido Ubaté - Bogotá, consignan que realizan fijación fotográfica, embalaje, rotulado y traslado del cuerpo para necropsia medico legal.

Sitio donde se registra accidente de tránsito por **CHOQUE**, en el cual se encuentran involucrados los siguientes vehículos:

1. Clase **MOTOCICLETA**, marca **BAJAJ**, modelo 2016, color azul, línea Pulsar 200 NS PRO, placa JPE 72, servicio Particular, N° motor JLZCFB86735, N° chasis 9FLA35F23GBJ72587, la cual era conducida por el hoy **OCCISO RICARDO ANDRES RODRIGUEZ SANMIGUEL**, quien se identificaba con C.C. 80.229.044 de Bogotá. POLIZA SOAT No. 79842414 de Mundial de Seguros.

2. Clase **CAMION**, marca **CHEVROLET**, modelo 2017, Tipo **TANQUE**, color **BLANCO**, línea **NKR**, placa **EQZ 093**, servicio Público, N° motor 2T0047, N° chasis 9GDNMR851HB027994, el cual era conducido por el señor **JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS**, con C.C. # 11.350.422 de Guasca.

Es más, de forma gráfica se puede evidenciar en los documentos aportados por el apoderado de los demandantes, sin ser muestra viva de que **RENTANDES S.A.S.** hubiera causado el daño con su supuesto actuar negligente o reprochable:



Por lo anterior, aun cuando el apoderado de la parte demandante se esmera en probar el daño causado, la actuación u omisión que lo generó causalmente no le es imputable a **RENTANDES S.A.**, como bien se expondrá y probará en el presente proceso.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADA** la presente excepción de mérito, habida cuenta de que no se probó el nexo de causalidad, como un elemento esencial para declarar la responsabilidad.

7. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO.

Las obligaciones a las que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país deben estar precedidas del cumplimiento de una carga impuesta legalmente al asegurado. Dicha carga es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica:

“Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Como puede observarse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Ahora, como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro. Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la “realización del riesgo asegurado”, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- i) La realización de un riesgo asegurado y
- ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

En ese sentido, en el caso que nos convoca, resulta ser totalmente imposible afirmar la existencia de un siniestro, por cuanto aun cuando producto del accidente se generó la muerte del señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL**, tal infortunio no le es imputable a **RENTANDES S.A.**, en virtud de un actuar

imprudente, negligente, reprochable, susceptible de ser sancionado por el ordenamiento jurídico colombiano.

De modo que, las lesiones y la consecuente muerte del señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL** no puede constituir el siniestro cubierto por la póliza expedida por mi mandante, por cuanto no se logra comprobar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, necesarios para endilgar responsabilidad al asegurado y, por tanto, el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADA** la presente excepción de mérito, habida cuenta de que existe una ausencia absoluta de la ocurrencia del siniestro del contrato de seguro celebrado por mi mandante.

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS BOLÍVAR

Las principales obligaciones que surgen del contrato de seguro para la aseguradora son básicamente dos:

- i)** Dar seguridad al asegurado.
- ii)** La obligación condicional de pagar la indemnización cuando ocurra el siniestro.

Respecto de la primera obligación, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"(...) el asegurado obtiene de suyo con la celebración del contrato una utilidad, consistente en una tranquilidad y seguridad de que la necesidad contemplada será provista o de que el accidente temido lo dejará indemne, aun cuando solo sea en parte: no disipa así el peligro, pero sí procura sustraerse a sus efectos dañinos y por ello alcanza un bienestar personal, un descargo, en fin, una garantía que lo aligera en cuanto asegurado, de inquietudes y preocupaciones, que es precisamente la misión que cumple seguro¹²".

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 21 de mayo de 1968, M.P. Fernando Hinestrosa Forero.

Sobre esta obligación de dar seguridad, el profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez señala lo siguiente:

"[el asegurador] sobre todo, asume de inmediato la obligación de dar la seguridad que el asegurado necesita para avanzar en la actividad comercial o profesional o simplemente personal a la que se encuentre vinculado de alguna manera el contrato de seguro. Esta obligación de seguridad nace desde el mismo momento de la celebración del contrato, porque a partir de allí se entiende que se ha trasladado el riesgo a la aseguradora o de alguna manera ésta ha asumido ese riesgo".

La segunda obligación de la aseguradora, esto es, pagar la indemnización a que haya lugar cuando ocurra un siniestro -entendido este como la realización del riesgo asegurado- es la obligación principal de esta parte del contrato de seguro.

Ahora bien, esta obligación es evidentemente una obligación condicional, lo que se explica por la naturaleza aleatoria del contrato seguro, contenida, entre otras normas, en los artículos 1036 y 1045 del Código de Comercio, así:

***"Artículo 1036.** El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, y de ejecución sucesiva".*

***"Artículo 1045.** Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

1. El interés asegurable

2. El riesgo asegurable

3. La prima o precio del seguro, y

***4. La obligación condicional del asegurador".** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, descendiendo todo lo explicado al caso concreto, es claro que, mi mandante cumplió a cabalidad con sus obligaciones. En efecto, a mi representada se le trasladó un riesgo y lo asumió. Durante ese lapso brindó seguridad al asegurado y a la entidad contratante.

No obstante, de las circunstancias fácticas y jurídicas que el apoderado del señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANMIGUEL**, no se puede concluir que surgió la obligación condicional de mi mandante de efectuar la indemnización en favor de los demandantes, en la medida en que no se materializa la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de **RENTANDES S.A.S.**

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADA** la presente excepción de mérito, habida cuenta de que no existe una obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

9. COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es bien sabido por la Entidad que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de no enriquecimiento sin justa causa por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada causa retentionis. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que le eventuale injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- A)** El enriquecimiento de un patrimonio.
- B)** El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- C)** Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- D)** Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento¹³.

Sin embargo, como se ha venido desarrollando a lo largo de este escrito, las pretensiones del demandante no pueden prosperar, entre otras, por las siguientes razones:

¹³ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia No. T-219/95

- La ausencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad.
- La existencia de una causal exonerativa de la responsabilidad, como lo es el hecho de un tercero.
- La inexistencia de perjuicios.
- La falta de conducta reproachable o imprudente en cabeza de **RENTANDES S.A.S.**

Por lo anterior, se reitera, cualquier declaración de condena en contra de mi mandante carece de una causa en la cual fundamentarse. En consecuencia, las pretensiones de la demanda tendientes a obtener el pago de sumas por parte de **SEGUROS BOLÍVAR**, no están llamadas a prosperar, puesto **QUE NO EXISTE UNA CAUSA QUE PERMITA DERIVAR RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CABEZA DE ÉSTÁ**. Cualquier decisión en contrario configuraría un cobro de lo no debido con un consecuente enriquecimiento sin justa causa, que claramente no puede permitir esta autoridad judicial.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADA** la presente excepción de mérito, habida cuenta de que, en caso de condena, existiría un enriquecimiento sin justa causa en detrimento absoluta de los intereses de mi mandante.

IX. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR RENTANDES S.A.S

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito en contra del llamamiento en garantía, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1. COEXISTENCIA DE SEGUROS – TERMINACIÓN DEL PRIMER CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO

El artículo 1093 del Código de Comercio establece la coexistencia de seguros y el deber de información para tales efectos:

"El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado”.

Frente a lo anterior, el doctrinante Andrés E. Ordoñez Ordoñez ha establecido la coexistencia de seguros no informada como una de las causales de terminación del contrato de seguro, en los siguientes términos:

*“Una cuarta causal está consagrada en el artículo 1093 del C.Co., en este caso exclusivamente para los seguros de daños. Consiste en la falta de notificación oportuna de los seguros coexistentes, cuando por una parte no ha existido mala fe del tomador y, por otra, la suma de los diferentes valores asegurados en las diferentes pólizas supera el valor real del interés asegurado. Esta es una norma complementaria de la que se vio respecto a la nulidad generada por la coexistencia maliciosa o fraudulenta de contratos de seguros. **En este caso se trata de la terminación del contrato inicial, que fue perfectamente válido mientras no existió coexistencia de seguros, a partir del momento en que, con posterioridad a su celebración, se produce la contratación de seguros coexistentes de tal manera que la suma de esos seguros coexistentes exceda objetivamente, y ya no se mira aquí la intención del fraude o la buena fe del tomador, el valor real del interés asegurado. Basta que con posterioridad al contrato se otorguen otros seguros coexistentes cuyo valor asegurado sumado exceda el valor real del interés para que este seguro inicial o, en general, los anteriores, todos mientras subsista el exceso, terminen automáticamente**¹⁴”.*

Tan es así que la Corte Suprema de Justicia confirma y establece con absoluta claridad la coexistencia de seguros no informada como causal de terminación del contrato de seguro y, en consecuencia, la abstención del deber de efectuar el pago de dinero por concepto de indemnización, de la siguiente forma:

“Y, en segundo término, que no obstante lo anterior, “la compañía aseguradora, (...), puede eximirse de cancelar la indemnización (...), a saber: a) cuando ‘...el siniestro se inicia antes y continua después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador’ (inciso 2o artículo 1073 del C. Co.); b) cuando omite declarar los seguros coexistentes (artículo 1076); c) cuando el asegurado o

¹⁴ ORDOÑEZ ORDOÑEZ, A. Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro. Lecciones de derecho de seguros No. 3. Universidad Externado de Colombia. 2004.

*beneficiario de mala fe presenta la reclamación (artículo 1078); **d)** cuando se declara la nulidad relativa del contrato por reticencia o inexactitud por parte del tomador o asegurado sobre los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local (art. 1060); **f)** cuando se produce la terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima (art. 1068 modificado por el art. 82 de la Ley 45 de 1990); y, **g)** cuando se produce la revocación unilateral del contrato (art. 1071)”.*

En ese sentido, descendiendo tal teoría al caso en concreto, el apoderado de los demandantes, en el contenido de la demanda, establece que la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** emitió una póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de la operación del vehículo WQZ- 093, en la siguiente manera:

11. GAS ZIPA S.A.S., era la empresa locataria del contrato de leasing que pesaba sobre el vehículo de placas EQZ-093.

12. ALLIANZ SEGUROS S.A., era la aseguradora que expidió la póliza de responsabilidad civil que amparaba la responsabilidad civil extracontractual derivada de la operación del vehículo de placas WQZ-093, para el día del accidente.

Aquello se puede corroborar con la póliza que anexa el apoderado de los demandantes a su demanda.

No obstante, luego **RENTANDES S.A.S** llama en garantía a mi mandante, con el fin de amparar diversos riesgos – establecidos en el contrato de seguro – generados por el vehículo WQZ- 093:

1. **PRIMERO:** La Compañía Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. expidió la Póliza No. 1000488780009 sobre el vehículo de placas EQZ093.
2. **SEGUNDO:** En dicha póliza el asegurado y beneficiario es RENTANDES S.A.S.
3. **TERCERO:** La Póliza No. 1000488780009 cuenta con fecha de expedición del 16 de abril de 2021, y una vigencia desde el 15 de abril de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, existen dos contratos de seguros que cubren diversos amparos similares sobre el vehículo WQZ- 093. Pero dicha coexistencia **NUNCA FUE INFORMADA A MI MANDANTE.**

Entonces, preguntémonos Señor Juez. **¿Cuál ES LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS CONTRATOS DE SEGURO, ESTO ES, ENTRE LA PÓLIZA EMITIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PROFERIDA POR MI MANDANTE?**

La respuesta resulta ser sencilla en consideración a las circunstancias fácticas del caso: **EL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO POR MI MANDANTE FUE EL PRIMERO QUE SE CELEBRÓ SOBRE EL VEHÍCULO WQZ- 093, SIENDO POSTERIOR LA FORMACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO POR ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Aunado lo anterior, y como se probará en todas las etapas del presente proceso, existe una coexistencia de seguros que no fue informada a mi mandante y, por tanto, se genera la consecuencia prevista en el artículo 1093 del Código de Comercio: **LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO INICIAL.**

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADA** la presente excepción de mérito, habida cuenta de que se presenta una clara coexistencia de seguros no informada y, en consecuencia, se produjo la terminación del contrato de seguro.

2. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO

Como bien se explicó con anterioridad, las obligaciones a las que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país deben estar precedidas del cumplimiento de una carga impuesta legalmente al asegurado. Dicha carga es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica:

***“Artículo 1077.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Como puede observarse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Ahora, como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro. Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la “realización del riesgo asegurado”, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- i) La realización de un riesgo asegurado y
- ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

En ese sentido, en el caso que nos convoca, resulta ser totalmente imposible afirmar la existencia de un siniestro, por cuanto **EN VIRTUD DE LA COEXISTENCIA DE SEGUROS NO INFORMADA SE PRODUJO LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO POR MI MANDANTE.**

En ese sentido, cabe preguntarnos, señor Juez: **¿SE PRODUCE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN UN CONTRATO DE SEGURO QUE SE ENCUENTRA TERMINADO?**

La respuesta resulta ser totalmente clara: **NO**, no se produce la ocurrencia del siniestro por cuanto no hay contrato de seguro. No existe un contrato de seguro sin un riesgo asegurado, como elemento esencial del contrato de seguro, en términos del artículo 1045 del Código de Comercio.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADA** la presente excepción de mérito, habida cuenta de que no hay posibilidad alguna de que exista un siniestro bajo el contrato de seguro celebrado por mi mandante dada su terminación por la falta de coexistencia de seguros no informada.

3. FALTA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Como bien se estableció con anterioridad, las principales obligaciones que surgen del contrato de seguro para la aseguradora son básicamente dos:

- i) Dar seguridad al asegurado.
- ii) La obligación condicional de pagar la indemnización cuando ocurra el siniestro.

Respecto de la primera obligación, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"(...) el asegurado obtiene de suyo con la celebración del contrato una utilidad, consistente en una tranquilidad y seguridad de que la necesidad contemplada será provista o de que el accidente temido lo dejará indemne, aun cuando solo sea en parte: no disipa así el peligro, pero sí procura sustraerse a sus efectos dañinos y por ello alcanza un bienestar personal, un descargo, en fin, una garantía que lo aligera en cuanto asegurado, de inquietudes y preocupaciones, que es precisamente la misión que cumple seguro¹⁵".

Sobre esta obligación de dar seguridad, el profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez señala lo siguiente:

"[el asegurador] sobre todo, asume de inmediato la obligación de dar la seguridad que el asegurado necesita para avanzar en la actividad comercial o profesional o simplemente personal a la que se encuentre vinculado de alguna manera el contrato de seguro. Esta obligación de seguridad nace desde el mismo momento de la celebración del contrato, porque a partir de allí se entiende que se ha trasladado el riesgo a la aseguradora o de alguna manera ésta ha asumido ese riesgo".

La segunda obligación de la aseguradora, esto es, pagar la indemnización a que haya lugar cuando ocurra un siniestro -entendido este como la realización del riesgo asegurado- es la obligación principal de esta parte del contrato de seguro.

Ahora bien, esta obligación es evidentemente una obligación condicional, lo que se explica por la naturaleza aleatoria del contrato seguro, contenida, entre otras normas, en los artículos 1036 y 1045 del Código de Comercio, así:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 21 de mayo de 1968, M.P. Fernando Hinestrosa Forero.

***“Artículo 1036.** El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, y de ejecución sucesiva”.*

***“Artículo 1045.** Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

1. El interés asegurable

2. El riesgo asegurable

3. La prima o precio del seguro, y

***4. La obligación condicional del asegurador”.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, descendiendo todo lo explicado al caso concreto, es claro que, mi mandante cumplió a cabalidad con sus obligaciones. En efecto, a mi representada se le trasladó un riesgo y lo asumió. Durante ese lapso brindó seguridad al asegurado y a la entidad contratante.

No obstante, en consideración a todas y cada una de las circunstancias expuestas por el apoderado de los demandantes, se presenta una coexistencia de seguros no informada, en virtud del cual en contrato de seguro celebrado por mi mandante se encuentra actualmente terminado.

Por lo anterior, no habría lugar a que **SEGUROS BOLÍVAR**, en calidad de asegurador, posea la obligación de indemnizar, ante un contrato de seguro totalmente inexistente con ocasión a la causal de terminación del contrato por coexistencia de seguros no informada, en los términos explicados en la primera excepción de mérito.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADA** la presente excepción de mérito, habida cuenta de que mi mandante no tiene la obligación indemnizatoria a su cargo, de conformidad con la ocurrencia de la terminación del contrato de seguro por coexistencia de seguros no informada.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

En esta excepción se reitera el asunto del enriquecimiento sin justa causa en manos de los demandantes y en detrimento de los intereses de mi mandante.

Es bien sabido por la Entidad que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio

general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de no enriquecimiento sin justa causa por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada causa retentionis. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que le eventuale injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- E)** El enriquecimiento de un patrimonio.
- F)** El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- G)** Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- H)** Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento¹⁶.

Sin embargo, como se ha venido desarrollando a lo largo de este escrito, las pretensiones del llamante en garantía no pueden prosperar por la consecuencia clara y expresa de la coexistencia de seguros no informada, como lo es la terminación del contrato de seguro celebrado.

Por lo anterior, se reitera, cualquier declaración de condena en contra de mi mandante carece de una causa en la cual fundamentarse. En consecuencia, las pretensiones de la demanda tendientes a obtener el pago de sumas por parte de **SEGUROS BOLÍVAR**, no están llamadas a prosperar, puesto **QUE NO EXISTE UNA CAUSA QUE PERMITA DERIVAR RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CABEZA DE ÉSTA**. Cualquier decisión en contrario configuraría un cobro de lo no debido con un consecuente enriquecimiento sin justa causa, que claramente no puede permitir esta autoridad judicial.

¹⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia No. T-219/95

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADA** la presente excepción de mérito, habida cuenta de que, en caso tal de que se entienda que mi mandante tiene la obligación de efectuar el pago por concepto de indemnización, habría un claro enriquecimiento sin justa causa en contravía ilegal de los intereses de mi mandante.

X. PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda y en el llamamiento en garantía formulado en contra de **SEGUROS BOLÍVAR**.

X. PRUEBAS

Señor Juez, solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

1. Interrogatorio de parte:

Solicito que se fije fecha y hora para que los demandantes **FRANCIA ELENA CIFUENTES RODRÍGUEZ, DANNA ANGELINA RODRÍGUEZ CIFUCIENTES Y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CIFUENTES Y OTROS** absuelvan el interrogatorio de parte que en audiencia formularé, con el fin de determinar los hechos que se alegan en la demanda.

Solicitó que se fije fecha y hora para efectos de que el Representante Legal de la empresa **RENTANDES S.A.S.** absuelva el interrogatorio de parte que en audiencia formularé, con el fin de establecer los hechos relacionados con la ocurrencia del accidente de tránsito.

2. Declaración de parte:

Solicitó Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para efectos de que el Representante Legal de la compañía aseguradora **SEGUROS BOLÍVAR** concurra a rendir declaración de parte, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se celebró el contrato de seguro.

3. Exhibición de documentos

Solicito al Despacho que se ordene a **GAS ZIPA S.A.S.** exhibir las comunicaciones cruzadas con **RENTANDES S.A.S.**, y de estos con **SEGUROS BOLÍVAR** con el fin de identificar el contenido de las conversaciones relacionadas con la póliza emitida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

VII.- ANEXOS

1. El poder debidamente conferido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**
2. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**
3. Certificado de existencia y representación legal de **NEIRA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S**
4. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
5. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.

IX.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos notificaciones@nga.com.co, dmvelez@nga.com.co dguerrero@nga.com.co

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA

C.C. 80.166.244 de Bogotá D.C.

T.P. 168.020 del C. S. de la J.